

Expte.Nº771/12

**RESOL. Nº 348**

Barranqueras, 05 de Julio de 2013.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en ésta causa caratulada: "**ROLDAN, ROBERTO NICOLAS S/SUP.INFRACCION AL CODIGO DE FALTAS**", Expte.Nº771/12, la situación legal de **ROBERTO NICOLAS ROLDAN, M.I. Nº32.728.638, Prontuario Nº43770-CF**, y

**CONSIDERANDO:**

I.-Que se inició esta causa por informe policial del 12 de julio de 2012 del que surge en el párrafo 4to. (fs. 1 y vta.), que siendo las 20,10 hs. aprox. el Suboficial de Policía Hugo Gustavo Olivello, conforme "directivas de la superioridad", desde las 17,30 hs. y encontrándose a cargo de una sección motorizada, compuesta por ocho motocicletas y sus respectivos choferes, más el apoyo del Móvil PC156 todos pertenecientes a la División GEMO, "al circular por calle Rissione e intersección con calle Ricardo Güiraldes de esta ciudad, observan el desplazamiento de una motocicleta color negro, en el cual se transportaban dos personas del sexo masculino, a alta velocidad, sin sus respectivos cascos de protección, razón por la cual son "apercibidos por el personal policial... que desistan de tal comportamiento a viva voz, a lo que hacen caso omiso, por lo que son interceptados y es cuando ambos intentan darse a la fuga abandonando en el lugar el rodado que estaban utilizando... Seguidamente son aprehendidos e identificados, dijeron ser Wilson Carlos Escobar, de 17 años de edad, ...siendo ésta persona quien guiaba el rodado Marca Honda, Modelo WAVE, sin dominio colocado..., su acompañante dijo ser **Roberto Nicolás Roldán**... siendo esta persona el acompañante, en su poder como resultado de la requisita practicada en el lugar se constató la presencia de un elemento metálico tipo "T", con punta afilada en uno de sus extremos, elemento de fabricación casera, material metálico...", procediéndose al secuestro del elemento metálico y motovehículo mencionados y a la aprehensión de ambos ciudadanos.

Del acta de secuestro de fs. 3 surge que: "...Seguidamente se procede a realizar la correspondiente requisita a éstas personas encontrándose entre sus prendas de vestir del ciudadano Roldán, más precisamente en bolsillo lado derecho de su campera

tipo chaleco color verde (01) elemento de fabricación casera conocido como ganzúa en forma de "T", metálico compuesto por dos trozos de hierros soldados siendo uno de ellos con punta aplanada, elementos que comunmente es utilizado para violentar llaveros o similares. A continuación se procede al formal secuestro.....".

A fs. 4 obra acta contravencional labrada al involucrado el día 12/07/2012, a las 21,50 hs. por supuesta infracción a los arts. 56 (Perturbaciones y desórdenes) y 89 (Conducción peligrosa) del Código de Faltas.-

A fs. 5 obra Planilla de Antecedentes del involucrado proporcionada por el Dpto.Policía Científica, División Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia del Chaco y a fs. 6 se agregó informe médico de la División Medicina Legal efectuado a Roldán el 12/07/2012, a las 23,55 hs.

A fs. 7 en fecha 13/07/2012 siendo las 12 hs. se otorgó al involucrado la libertad supeditada a ulterior resolución.

De las constancias de fs. 8 surge entrega del motovehículo a Roberto Nicolás Roldán, quien acreditó la propiedad de dicho bien a fs. 9, con fotocopia de cédula de identificación del motovehículo que según informe policial conducía el menor Escobar.

A fs. 10 obra informe médico -Ley 4.625- efectuado el día 13/07/2012 a las 10:45 hs.

En la elevación de la causa informa la Comisario de la Seccional Primera de Policía Claudia Ozuna que se instruyeron actuaciones paralelas con intervención del Juzgado del Menor de Edad y la Familia (Fuero Penal) por el menor Wilson Carlos Escobar.

A fs. 25 y vta. obra acta que da cuenta de la comparencia del Suboficial de Policía Hugo Gustavo Olivello a ratificar y/o rectificar y/o ampliar el informe de fecha 12/7/2012. Del análisis del acta surge en que en esa oportunidad, nada agregó Olivello en relación al hecho que diera lugar a la detención de Roldán.

A fs. 34 se llama a autos para dictar sentencia.

**II.-Detención de Roberto Nicolás Roldán:** Lo que se desprende del escueto informe policial del **12 de julio de 2012 de fs. 1 y vta. 4to.párrafo -20,10 hs.-** es que en oportunidad en que la **División GEMO** de la Policia de la Provincia del Chaco se

hallaba realizando un servicio de prevención general en todo el ámbito de la jurisdicción, habrían observado el desplazamiento de una motocicleta de color negro que se desplazaba a alta velocidad. Que la moto era conducida por el menor Escobar y que ni éste ni Roldán tenían sus respectivos cascos de seguridad puestos; que al ser "apercibidos" por el personal policial para que desistan de esa actitud, habrían hecho caso omiso. Es entonces que son interceptados por el personal policial y que ambos intentan darse a la fuga abandonando en el lugar la moto. Luego de ser aprehendidos, se procedió a la identificación del menor, de la moto que éste conducía y del ciudadano Roldán a quien requisaron "...localizando entre sus prendas de vestir del ciudadano Roldán, más precisamente en bolsillo lado derecho de su campera tipo chaleco color verde (01) elemento de fabricación casera conocido como ganzúa en forma de "T", metálico compuesto por dos trozos de hierros soldados siendo uno de ellos con punta aplanada, elementos que comunmente es utilizado para violentar llaveros o similares" según términos del acta de secuestro de fs. 3.

Se notificó a Roldán en sede policial el contenido del informe de fs. 1 haciéndole saber que por ello, "ingresa" detenido por supuesta infracción a los arts. 56 y 89 del Código de Faltas.

Conforme criterio que viene sustentando éste juzgado en casos análogos, cabe señalar que sólo se pueden admitir como ocurridos hechos que se hayan acreditado mediante pruebas objetivas. En este caso no existe elemento probatorio suficiente para sustentar una acusación hacia Roldán y menos aún para tener por acreditada su culpabilidad en la comisión de una falta.

Dicho de otro modo, el informe policial no resulta -a mi juicio- prueba suficiente para acreditar un hecho o la participación en el mismo de un ciudadano. Para llegar a ello se requiere una prueba independiente.

La experiencia nos viene demostrando que examinar la legalidad de las detenciones llevadas a cabo diariamente por las autoridades policiales, motivadas en supuestas infracciones contravencionales, no es un deber que se cumpla efectivamente y que en nuestro país, determinar la razonabilidad del proceder policial en éstas circunstancias y en particular en nuestro derecho, es una tarea casi desdeñada. En éste

caso concreto, Roldán estuvo detenido 16 horas y tal vez ésta cantidad cantidad de tiempo parezca insignificante, pero si acumuláramos la cantidad de horas que miles de ciudadanos argentinos se hallan detenidos por hechos como el presente, el resultado, estoy convencida, preocuparía ó al menos, eso correspondería a quienes tienen la responsabilidad de velar por un verdadero estado de derecho.

Es que, la política pública de seguridad no puede basarse en la negación de las garantías constitucionales que tiene todo ciudadano, el respecto a los DDHH es una condición de eficiencia a toda política de seguridad y no un obstáculo para alcanzar sus objetivos, en otras palabras, la misma debe propender a ejecutar políticas que respeten y garanticen, de forma estructural el goce efectivo de los derechos humanos, el derecho constitucional y demás derechos consagrados a través de los tratados internacionales.

Expuesto lo precedente, citado el responsable del informe de fs. 1 y vta., a ratificar, rectificar, aclarar y/o ampliar el mismo, nada agregé y se limitó a remitirse a la escueta descripción hecha el 12 de julio del 2012. Como lo anticipé, dicho informe, carece en éstas condiciones de fuerza probatoria alguna, ni siquiera, para formular una acusación y citar al involucrado.

Cabe ahora efectuar el control jurisdiccional correspondiente sobre la causa de detención de Roldán en el procedimiento llevado a cabo el 12 de julio del 2012 a las 20,10 hs. en las intersecciones de Calle Rissione y Ricardo Güiraldes de ésta ciudad.

Es que aún cuando el informe policial no resulta prueba suficiente para sustentar la acusación; nos corresponde analizar el mismo al sólo efecto de considerar si existió fundamento legal para llevar a cabo la detención preventiva de Roldán por la supuesta infracción a los arts. 56 y 89 del Código de Faltas de la Provincia y conforme las facultades que el código le asigna a la policía en el art. 134 inc.a)-flagrancia-

Es decir, analizar si con el hecho relatado en el informe se encuentra sustentada la detención preventiva -por flagrancia- de Roldán. Dicho de otro modo, si la conducta que se describe en el informe policial resulta típica, o mejor, si es perfectamente adecuada a algún tipo penal/contravencional.

Repasemos entonces los hechos según el informe. Roldán iba como acompañante en la moto que guiaba el menor Escobar en el momento en que el personal policial "apercibe" a ambos a "viva voz" para que redujeran la velocidad, habrían ido a "alta velocidad y sin los casos puestos"; hacen caso omiso y cuando son interceptados, intentan darse a la fuga dejando abandonada la moto; seguidamente son aprehendidos. Hasta aquí, la conducta de Roldán no se encuadra en ninguno de los 12 incisos del art. 56 del Código de Faltas y menos aún, en el art. 89 ya que era Escobar quien conducía la moto. Roldán no pudo tener intervención alguna en el dominio de este último hecho, a la conducción de la moto me refiero, él era el acompañante, no quien conducía a "alta velocidad". En cuanto a que habría intentado darse a la fuga, este hecho, en su caso, podría encuadrar en alguna figura prevista por el Código Penal, sin embargo no surge de la causa que se haya dado intervención a ningún Fiscal de Investigaciones. Mejor, Roldán pudo haber sido testigo de la conducta de Escobar en cuando a la supuesta infracción al art. 89 del Código de Faltas por parte del menor.

Nuevamente y de lo expuesto hasta aquí surge claramente que aún, otorgándole veracidad al informe policial para establecer al menos la manera de cómo habrían ocurrido los hechos a efectos de acreditar el sustento legal de la detención por flagrancia (art.134 inc.a) de Roldán, por supuesta infracción a las normas contravencionales citadas, dicho informe es insuficiente. Todo lo que me lleva a concluir, sin más, de que no existió fundamento alguno para llevar esta detención preventiva y en consecuencia de todo lo expuesto se trata de una **detención ilegal**.

**III.-Fundamentos para calificar de ilegal la detención de Roldán:** Es necesario destacar en primer lugar de qué forma la constitución política de la Argentina ha plasmado la protección del derecho a la libertad ambulatoria y, como contrapartida, cómo han establecido los casos en los cuales se permite su limitación. Asimismo, resulta imprescindible explicitar de qué manera la incorporación de tratados internacionales de protección de Derechos Humanos, y consecuentemente la jurisprudencia internacional, han ampliado y hecho aún más explícitos aquellos derechos, y correlativamente han restringido las pretensiones de limitarlos por parte de las agencias estatales.

El reconocimiento del derecho de libre circulación de las personas y la

consiguiente restricción de las posibilidades de injerencia estatal a través de lo que se ha denominado "arresto", en el plano supralegal se ha mantenido inalterado desde 1853 hasta, al menos, el año 1984, momento en el cual la Argentina ratificó diversos instrumentos internacionales protectores de derechos humanos que, en el año 1994, cobrarían jerarquía constitucional.

El derecho a la libertad ambulatoria se halla reconocido en el artículo 14 de la Constitución Nacional y establecida la única forma de su limitación en el artículo 18. Por su parte el artículo 19 destaca la privacidad de las acciones que no implican perjuicio a terceros, coadyuvando así en la limitación de injerencias estatales en la vida de los ciudadanos. Por otro lado, la incorporación al derecho interno con rango constitucional de instrumentos protectores de DDHH ha coadyuvado a formar un plexo normativo que ha venido a reforzar, juntamente con la jurisprudencia internacional, el escudo protector de las personas frente al avance del Estado respecto de sus derechos.

Desde esta perspectiva es imprescindible destacar que la C.A.D.H. establece en la parte pertinente de su artículo 7) titulado "**Derecho a la Libertad Personal**", en cuanto al derecho a la libertad ambulatoria, a la posibilidad estatal de coartarla y los requisitos a cumplir que: 1) Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales: 2) Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; 3) Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado recientemente que este artículo 7º posee dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. En cuanto a la regulación general sostuvo que ella se encuentra en el primer numeral, en tanto establece que: toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Por su parte, añadió que la regulación específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la **libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3)**, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido **(artículo 7.4)**, al control judicial de la

privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (**artículo 7.5**), a impugnar la legalidad de la detención (**artículo 7.6**) y a no ser detenido por deudas (**artículo 7.7**) (**Corte IDH, Serie CNº170, Caso Chaparro Alvarez y Lapo Iñiguez c.Eduardo, párr. 51**).

Es así que la C.I.D.H. ha fijado una interpretación sólida y concreta de los alcances de estas disposiciones, en particular de los numerales 2 y 3, en tanto establecen que los Estados partes no pueden llevar adelante **detenciones ilegales o arbitrarias**.

En el caso "Chaparro Alvarez" la C.I.D.H. señaló con relación al alcance del numeral 7.2 de la Convención que allí se reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: **la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal**.

Es importante destacar en este punto (el de ley) la cita pertinente del párrafo 38 de la Opinión Consultiva N° 6/86 en cuanto se dijo allí que para la Corte **el término ley implicaba una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes**.

En esta línea la Corte agregó en el párrafo 57 que la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, **generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana**.

**Adrián N.Martín expresa que:"...en primer lugar, que toda privación de libertad debe ser dispuesta por escrito de parte de autoridad competente, es decir, un juez. En segundo lugar que, además de escribir la orden de detención, el Juez deberá contar con razones legalmente válidas que deberá expresar en ello. Es decir que sólo será legítima una privación de libertad si fuera ordenada por un Juez mediante una orden fundada y apoyada en una norma habilitante. Sólo de forma**

excepcional otra autoridad distinta de la judicial, podrá disponer el arresto de una persona y, en tales casos, también deberán, ineludiblemente, concurrir razones fundadas que justificaran la medida basada en una norma que la habilite, prescindiendo de la orden judicial."Por ello, no es posible para la autoridad no judicial prescindir o extralimitarse de lo indicado por la ley habilitante, ni del cumplimiento de su obligación de fundamentar qué supuestos fácticos hicieron pertinente la aplicabilidad de dicha autorización. En ese sentido la doctrina ha destacado innumerable cantidad de veces que esta excepción exime a la agencia policial de la correspondiente orden judicial previa, mas nunca de las razones debidamente fundadas" ("Detenciones Policiales Ilegales y Arbitrarias en la Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal", 1a.Ed. Ed. Del Puerto, 2010, p.55).

Continúa Martín: "En suma, pasajes de algunas sentencias de la C.I.D.H. permitirían diferenciar las detenciones que la Convención califica de ilegales de las que cataloga como arbitrarias. En las primeras, la privación de libertad se realiza en infracción a las disposiciones internas del país lo que, si bien constituye una violación grave, no es complejo de determinar por cuanto no posee norma legal que la avale. En cambio, la riqueza mayor de las resoluciones citadas se da en tanto diferencian otro tipo de detenciones, en principio formalmente legales, pero incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser irrazonables, imprevisibles, o falta de proporcionalidad"(autor, obra y p.cit.).

Por lo expuesto hasta aquí y conforme los fundamentos expuestos, la detención de Roldán del día 12 de julio del 2012, desde las 20,10 hs. en que fue interceptado por el personal policial, hasta las 12 hs. del día 13 del mismo mes y año, en que se le otorgó su libertad supeditada a ulterior resolución, es sin más, una **detención ilegal** toda vez y como ya lo expresé, porque el hecho relatado en el informe policial no resulta típico y en consecuencia, no se halla amparada en ninguna de las causales del art. 134 del Código de Faltas que facultan al personal policial a proceder a una detención preventiva.

Al respecto el Máximo Tribunal ha expresado que:"De la regla según la



cual se proscribiera el arresto de personas sin orden escrita de autoridad competente, se deriva, a contrario sensu, la autorización de restringir la libertad de las personas con fines cautelares siempre que la orden provenga de autoridad competente. Al respecto no es ocioso advertir que -salvo el caso de las inmunidades funcionales- no hay una inmunidad general de origen constitucional para ser sometido a proceso y a las medidas de coerción que este implica. Sin embargo, puesto que estas medidas constituyen una severa intervención del Estado en el ámbito de libertad del individuo, su ejercicio no puede estar librado a la arbitrariedad. Toda vez que la coerción procesal se lleva a cabo sobre quien goza de un estado de inocencia que todavía no ha sido destruido por una sentencia condenatoria, es necesario que las medidas restrictivas de la libertad y, en especial, las restrictivas de la libertad ambulatoria, sean ejecutadas conforme a la ley. Por otra parte no basta la existencia de una ley para autorizar indiscriminadamente el empleo de la coacción estatal, sino que esta debe limitarse a los casos en los que aparece fundadamente necesario restringir ciertos derechos de quien todavía aparece como inocente ante el sistema penal, pues de lo contrario las garantías del art. 14 serían letra muerta"(Del voto de los Dres. Nazareno, Moliné O'Connor y Levene (h), en el Fallo "Daray").

En relación a las razones por las cuales se efectúa el control sobre la detención realizada por la autoridad policial quiero señalar que ésta, constituye una función esencial del ejercicio de la jurisdicción, los jueces son garantes de la Constitución y constituye ese, un deber insoslayable cuando se encuentra comprometido el interés del Estado, por encima del interés individual. **En ese sentido cfr. voto de la Dra. Ledesma, in re: "Quiroga, Angel Omar s/recurso de casación", causa, N°5069, reg. n°823/2004, rta. el 16/12/04).**

Mejor aún: "Puse de resalto las implicancias constitucionales y políticas, en términos de modelo de Estado, que existen con reglas demasiado flexibles, abiertas y amplias para que la agencia policial eluda un control judicial más directo. En suma, postulé que coadyuvar por afianzar dicho control sobre la actividad policial es un camino que debe ser transitado con mayor decisión si se desea prevenir las graves situaciones que tomaron estado público, pero también

**otros miles de casos, aún de menor entidad lesiva, pero igualmente afectatorios de derechos de las personas interceptadas y, de manera más general de todos los que vivimos bajo esas reglas" (Adrián N.Martín, obra cit. p.413).**

Conforme a lo expuesto corresponde declarar la nulidad de la detención de Roberto Nicolás Roldán efectuada el 12/7/2012 por ilegal (conf. arts.18 y 75, inc. 22 de la C.N., y 7 de la C.A.D.H.).

#### **IV.-Requisa posterior a la detención ilegal:**

En cuando a éste punto debo volver al informe policial de fs. 1 y posterior ratificación policial en sede policial de fs. 25 a cuyos términos me remito por razones de brevedad.

Sin perjuicio de poner de resalto que de ese informe no surge razón alguna que haya fundado la intervención ya que se limita a expresar:"....siendo esta persona el acompañante, en su poder como resultado de la requisa practicada en el lugar, se constató la presencia de un elemento metálico, tipo "T",.....". Concretamente, se relato el resultado de la requisa, no hubo explicación, ni clara, ni confusa. Sencillamente se careció de todo elemento que pudiera justificar la posterior e inmediata requisa de Roldán luego de la detención ilegal, y en este contexto, darle valor a una prueba obtenida de forma ilegal compromete la buena administración de justicia al pretender reconocer idoneidad de lo que no es más que el fruto de un procedimiento ilegítimo lo que equivaldría a admitir la utilidad del empleo de medios ilícitos en la persecución penal/contravencional.

**Así:"...la inexistencia de fundamentos para proceder en el modo cuestionado no puede legitimarse por el resultado obtenido pues, obviamente, las razones justificantes del proceder policial deben existir en el momento en que se lleva a cabo la medida. Ello es así pues, de lo contrario, razones de conveniencia se impondrán por sobre los derechos individuales previstos en la Ley Fundamental...."Ciraolo, Jorge Ramón Daniel, consid.19, del voto conjunto de los Dres.Lorenzetti-Maqueda-Zaffaroni, Fallo c.n.º7137 (C.224.XLIII),rta.20/10/2009).**

En virtud de ello, tampoco cabe formular acusación a Roldán por la comisión de la falta prevista en el art. 37 (portación de armas) del Código de Faltas.

La C.S.J.N. expuso que:"**Al respecto, esta Corte ha sentado ya el criterio**

de supresión mental hipotética del acto viciado, por el cual debe regirse el procedimiento de exclusión probatoria, con el fin de determinar, por esa vía, si suprimido el eslabón viciado subsistirían otros elementos de prueba, ya sea porque se remontan a una fuente de adquisición distinta e independiente de la viciada o porque, aunque reconozcan su origen en ésta, provienen directamente de declaraciones de personas que no puedan reputarse prestadas en términos de libre voluntad". Y en el mismo sentido: "Que, atento a la conclusión a la que se arribó precedentemente en esta causa, es de aplicación la doctrina elaborada por la Corte Suprema, según la cual no es posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales, aún cuando presten utilidad para la investigación, pues ello compromete la administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito (Fallos: 46:36; 303:1938; 306:1752; 308:733; 310: 1847). Puesto que la iniciación de estas actuaciones y el secuestro del automóvil son consecuencia directa y necesaria de la detención ilegal (confr.Fallos. 310:1847), y que no existen otros elementos independientes de ella que podrían haber fundado la promoción de la acción penal por alguna de las formas que prevé la ley, debe declararse la nulidad de todo lo actuado en este procedimiento violatorio del debido proceso legal y de la garantía constitucional que exige orden escrita de autoridad competente para practicar detenciones (art. 18 de la Constitución Nacional)(Del voto de los Dres.Nazareno, Moliné O'Connor y Levene (h), en el Fallo "Daray".

Por todos los fundamentos expuestos corresponde declarar la nulidad de la detención y requisa efectuada por personal policial de la Policía del Chaco sobre el imputado Roberto Nicolás Roldán el día 12.07.2012 (conf. arts.18 y 75, inc. 22 de la C.N., y 7 de la C.A.D.H.), por ilegal.

Corresponde en consecuencia de ello declarar la nulidad de todos los actos que sean su consecuencia, de conformidad a lo establecido por el artículo 183 del C.P.P. de aplicación supletoria, por lo que deviene imperativo la absolución del involucrado, por la supuesta infracción a los arts.37, 56 y 89 del Código de Faltas.-

IV.-Sin perjuicio de la forma en que se resuelve la cuestión, estimo

pertinente proceder al DECOMISO del elemento secuestrado.-

V.-Atento a lo resuelto y en mérito a que ha sido declarada **ilegal** la detención que diera origen a la presente causa corresponde dar intervención al **ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (O.C.I.) de la Policía de la Provincia del Chaco**, a efectos de la sustanciación de las actuaciones administrativas que se estime corresponder.

VI.-Por idénticos fundamentos corresponde **HACER SABER** la presente resolución al **Sr.Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad de la Provincia, Dr. Marcos Antonio Verbeek**, requiriendo se instrumenten, en forma urgente, planes de capacitación del personal policial en procedimiento contravencional y garantías constitucionales.

VII.-**DAR INMEDIATA INTERVENCION** al Sr.Fiscal Especial de Derechos Humanos **Dr.Daniel Turraca** a los fines que estime corresponder, atento a que de conformidad a los fundamentos expuestos, en la presente causa, se ha efectuado en fecha 12/07/12, la detención ilegal de Roberto Nicolás Roldan, M.I. N°32.728.638.

Por los fundamentos expuestos y disposiciones del art. 142 del Código de Faltas de la Provincia,

**RESUELVO:**

I.-**DECLARAR** la nulidad de la detención y requisita personal efectuada a **ROBERTO NICOLAS ROLDAN, M.I. N°32.728.638**, y consecuentemente **ABSOLVER** de culpa y cargo a **ROBERTO NICOLAS ROLDAN, M.I. N°32.728.638, Prontuario 43770-CF**, por la supuesta infracción a los arts. 37, 56 y 89 del Código de Faltas de la Provincia del Chaco, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.-

II.-**DECOMISAR** el elemento secuestrado debiendo remitirse al SAES. Por Secretaría líbrese oficio.-

III.-**DAR INTERVENCION** al **ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL (O.C.I.) de la Policía de la Provincia del Chaco**, a efectos de la sustanciación de las actuaciones administrativas que se estime corresponder, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.Líbrese oficio.

IV.-**HACER SABER** la presente resolución al **Sr.Ministro de Gobierno,**

**Justicia y Seguridad de la Provincia, Dr. Marcos Antonio Verbeek, y REQUERIR** se instrumenten en forma urgente, planes de capacitación del personal policial en procedimiento contravencional y garantías constitucionales. Líbrese oficio.

**V.-DAR INMEDIATA INTERVENCION** al **Sr.Fiscal Especial de Derechos Humanos Dr.Daniel Turraca** a los fines que estime corresponder, atento a los fundamentos expuestos en los considerandos.Líbrese oficio.

**VI.-NOTIFIQUESE, REGISTRESE** y oportunamente, **ARCHIVESE.-**

**Dra. Sandra M. SAIDMAN**  
JUEZA  
**JUZGADO DE FALTAS**  
BARRANQUERAS-CHACO

**Dra.Maria V.RAJAY URRUTIA**  
Secretaria  
**JUZGADO DE FALTAS**  
BARRANQUERAS - CHACO